

Cofemer Cofemer

MAB-GLS-CLS-B000170055

De: Casiopea Ramirez Melgar <caramirez@gasnaturalfenosa.com>
Enviado el: lunes, 9 de enero de 2017 01:22 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: comentarios GPG número de expediente 65/0073/021216
Datos adjuntos: Comentarios GPG límite max Gl.pdf

A quien corresponda,

Nos referimos al Anteproyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece el Límite Máximo que el Generador de Intermediación podrá pagar a los Titulares de Contratos de Interconexión Legados por concepto de Energía Económica publicado por la CRE en COFEMER el pasado 2 de diciembre de 2016 con número de expediente 65/0073/021216 (en lo sucesivo el "Anteproyecto de Acuerdo"). En anexo podrán encontrar los comentarios de GPG México, los cuales solicitamos sean considerados en la evaluación de dicho anteproyecto.

Saludos,



Casiopea Ramírez
Regulación y Mercados de Energía
Tel. (55) 5279 2400 Ext. 76615
caramirez@gasnaturalfenosa.com

GLOBAL POWER GENERATION
A subsidiary of Gas Natural Fenosa
Jaime Balmes 8, Mz
Los Morales Polanco DF
www.gasnaturalfenosa.com



“La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”



Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece el límite máximo que el Generador de Intermediación podrá pagar a los titulares de Contratos de Interconexión Legados por concepto de energía económica

Anteproyecto 65/0073/02216 de fecha 2 de diciembre de 2016

Comentarios GPG México

Comentarios generales:

El anteproyecto de resolución es contrario a los artículos Décimo Segundo y Transitorio Décimo y de la Ley de la Industria Eléctrica en tanto que pretende cambiar las condiciones de operación de los permisos otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) y los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados (CILs), los cuales, de acuerdo a la citada Ley, deberán respetarse en sus términos.

Adicionalmente, al imponer una restricción a la producción de energía por parte de los permisionarios y a las adquisiciones de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), se aplica una condición discriminatoria a las centrales eléctricas que se mantengan bajo la LSPEE. Dicha restricción no está fundamentada en ningún límite técnico, comercial ni regulatorio y solo limitaría la operación de los CILs ya que las potenciales desviaciones del consumo de los socios consumidores pueden ser más altas que el 20% del total de su consumo mensual, dependiendo de agentes externos tales como la estacionalidad, demanda de sus productos/servicios, precios de principales insumos, etc. Por esta razón, el titular del CIL se encuentra imposibilitado para mantener la generación de excedentes de manera mensual por debajo del 20% durante todo el año.

Si el espíritu de la Ley de la Industria Eléctrica es la implementación de un mercado en condiciones de competencia y de costos eficientes, la migración al nuevo régimen de mercado deberá incentivarse bajo señales de mercado y no medidas regulatorias discriminatorias para los participantes.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos atentamente que el anteproyecto en cuestión sea desechado en su totalidad.